



INE-CI050/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00317.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 05 de febrero de 2016, el C. Alfonso Figueroa Cuevas (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito los seudónimos de las personas que se inscribieron para el concurso de Testimonios Ciudadanos en el pasado proceso electoral del 2015, así como la procedencia de los inscritos. muchas gracias por su respuesta. ” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEyEC**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 09 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DECEyEC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
(...) la información solicitada es INEXISTENTE al día 5 de febrero de 2016, en virtud de que el pasado 29 de enero se cerró el plazo para recibir los trabajos del concurso, por lo que a la fecha, las Juntas Locales y Distritales continúan enviando los documentos recibidos a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, instancia que los concentrará a nivel nacional, por lo que no se cuenta con los datos de los trabajos participantes.	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI050/2016

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Se sugiere al ciudadano presentar su solicitud a partir del día 25 de febrero del presente año, fecha en la que se tendrá la información definitiva de los trabajos concursantes.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 12 de febrero de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en conmemoración del día del Personal del Instituto.
- 5. Solicitud de información al OR (DECEyEC).** El 29 de febrero de 2016 la UE mediante correo electrónico solicitó a la DECEyEC verificara si ya contaba con la información solicitada, en virtud de haber transcurrido el plazo señalado y encontrarse en tiempo para dar una respuesta al solicitante.
- 6. Respuesta del OR (DECEyEC).** El mismo día, la DECEyEC mediante correo electrónico dio respuesta en alcance a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
En alcance al oficio INE/DECyEC/0289/16 por medio del cual se da respuesta a la Solicitud UE/16/0317, se informa que al día de hoy no se cuenta con los seudónimos del concurso Testimonios Ciudadanos del Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de que continúan los trabajos de concentración a nivel nacional por parte de esta Dirección Ejecutiva, por lo que se confirma la inexistencia de la misma.	Inexistencia



INE-CI050/2016

7. **Ampliación del plazo.** En la misma fecha, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 08 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 8ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el OR (DECEYEC) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI050/2016

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI050/2016

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

Al dar respuesta el OR (**DECEyEC**) declaró la inexistencia de la información solicitada específicamente lo relativo a los seudónimos y procedencia de las personas que se inscribieron en el Concurso “Testimonios Ciudadanos” referente al pasado proceso electoral 2014-2015.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.



INE-CI050/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**DECEyEC**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del OR.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
De la respuesta emitida por la **DECEyEC** se desprende que la información solicitada es inexistente.

Lo anterior en virtud de que a la fecha de respuesta de la solicitud, (29 de febrero de 2016) la Dirección Ejecutiva se encuentra en trabajos de concentración a nivel nacional, toda vez que las Juntas Locales y Distritales de todo el país, continúan en proceso de envío de la documentación solicitada.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR (**DECEyEC**), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INE-CI050/2016

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **DECEyEC** a la fecha de sus respuestas.

IV. **Solicitud de información, bajo el principio de máxima publicidad**

Para este CI no pasa desapercibido que la **DECEyEC** argumentó que a partir del día 25 de febrero del presente año tendría la información definitiva de los trabajos concursantes; sin embargo, derivado de la nueva consulta (posterior al 25 de febrero), el OR informó que aún se encuentra en trabajos de recopilación de la información.

En ese sentido, y a efecto de materializar el principio de máxima publicidad y mínima formalidad establecidos en el artículo 4 del Reglamento, este CI **solicita** a la **DECEyEC** que, a más tardar el **22 de marzo** del presente año (fecha de vencimiento de la solicitud en comentario), ponga a disposición en la modalidad en que se encuentre la información que hasta ese momento se tenga recopilada y sistematizada, para lo cual deberá especificar si se requiere cubrir alguna cuota de recuperación, lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

V. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI050/2016

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI050/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6;14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, fracciones IV y VI, párrafo 3; 26; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por la **DECEyEC, a la fecha de sus respuestas**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **solicita** a la **DECEyEC** para que, a más tardar **el 22 de marzo** del presente año (fecha de vencimiento de la solicitud en comento), entregue la información que hasta ese momento se tenga recopilada y sistematizada, lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI050/2016

Notifíquese al (OR) **DECEyEC**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información